

Pradera Valle del Cauca, abril 11 de 2023.

Señores,

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Pradera Valle

E.S.D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Juan Gabriel Cortes Muñoz

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

Vinculado a solicitud de parte: Alcaldía Municipal de Pradera Valle del cauca

JUAN GABRIEL CORTES MUÑOZ, mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Pradera Valle del Cauca, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.113.518.936, expedida en Candelaria Valle, en nombre propio y por medio del presente escrito instauró **ACCION DE TUTELA** de manera respetuosamente ante su despacho, para solicitar el amparo de mis Derechos fundamentales al **Acceso a la carrera Administrativa por meritocracia**, a **la Igualdad**, al **Trabajo**, al **Debido Proceso**, al **Mínimo Vital**, vulnerados y/o amenazados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C, Cra. 16 # 96-64, representada legalmente por la Doctora Mónica María Moreno, en su condición de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Fundamenta la presente Acción Constitucional mediante los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil - mediante Acuerdo No. 20191000000126 del 15 de enero de 2019, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente a la Alcaldía Municipal de Pradera Valle del Cauca (Convocatoria No. 948- de 2018).

SEGUNDO: La CNSC a través del Acuerdo Nro. 20191000000126 del 15 de enero de 019 estableció la siguiente estructura del concurso:

“Artículo 4”: ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las Siguietes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Aplicación de pruebas.
 - 3.1; Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - 3.2. Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
4. Verificación de requisitos mínimos.
5. Conformación de Lista de Elegibles.
6. Período de Prueba (...)

“ARTÍCULO 43”: SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá

solicitar a la CNSC, en los términos del artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibido en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto 760 de 2005.

TERCERO: Por reunir el total de los requisitos exigidos por dicha convocatoria y la ley vigente, participé en dicho concurso quedando en la posición NOVENA (9), de las OCHO (8) vacantes ofertadas, obteniendo un puntaje de: **67. 27.**

CUARTO: Como lo establece el Acuerdo No. 20191000000126 del 15 de enero de 2019 en su artículo 43, la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Pradera Valle del Cauca, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión del señor: **CARLOS JULIO VALENCIA SECUE**, identificado con Cedula de Ciudadanía Número 94.299.378, por medio del Acta No. 06 del 24 de octubre de 2022, en el cual se verifico los soportes ID inscripción No. 358022814-OPEC 56503, quien se excluyó, porque aportó certificado **TECNICO EN CRIMINALISTICA E INVESTIGACION JUDICIAL**, expedido por la INSTITUCION POLITECNICO GLOBAL, y no el requisito idóneo requerido por dicho concurso de méritos, dicha lista de elegibles tomó firmeza el día 25 de octubre de 2022 para poder iniciar con los nombramientos y posesiones de acuerdo a estricto orden de mérito dejando temporalmente y mientras se soluciona la exclusión de la posición de lista de exclusión **Número seis**, también se cuenta con la novedad en dicha lista de elegibles que el señor JESUS ALVARO CUS RINCON **NO** tomo posesión del cargo y la CNSC acepto la solicitud de Derogatoria del Decreto de nombramiento en Periodo de prueba emanado por la Arcadia Municipal de Pradera Valle, quedando dicho cargo de la misma denominado AGENTE DE TRANSITO, Código 340, grado 1, identificado con el código OPEC No. 56503, del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de ALCALDIA DE PRADERA - VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 948 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO) pero en la POSICION No.2 de la Resolución 15401, **también libre** para continuar con el debido proceso de nombramiento en periodo de prueba del elegible que continua en la lista de elegibles en ese caso seria Yo **JUAN GABRIEL CRTES MUÑOZ**, en cualquiera de las dos NOVEDADES, pero a la fecha la CNSC aun no da la respectiva AUTORIZACION para continuar con la utilización de la respectiva lista de elegibles y me puedan nombrar en el citado cargo al cual concurse.

QUINTO: Debido al silencio administrativo que mantuvo la Comisión Nacional del Servicio Civil en cuanto a la exclusión del señor Carlos Julio Valencia Secue, solicitada por la Comisión de personal de la Alcaldía Municipal de Pradera Valle, me vi obligado a instaurar Acción de Tutela con número de radicado 76-520-31-87-001-2022-00117-00, del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (Valle), el día 28 de Diciembre de 2022. Según fallo de dicha tutela, el juzgado tuteló mi Derecho fundamental al Debido Proceso, y ordenó a la Doctora Mónica María Moreno, en su condición de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, o quien haga sus veces al momento de notificarse de su decisión, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar los estudios necesarios a fin de que se establezca si van o no a excluir de la lista de elegibles al señor Carlos Julio Valencia Secue, de conformidad con la solicitud elevada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pradera, Valle del Cauca, o si por el contrario van a ordenar el archivo de la misma, trámite que en todo caso no podrá exceder de treinta (30) días hábiles.

SEXTO: Como resultado de la NO notificación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y tampoco por el Juzgado Primero de Ejecución Penas y Medidas Seguridad – Palmira Valle, el día 13 de Marzo de 2023, de nuevo instaure Derecho de Petición ante la Alcaldía Municipal de Pradera Valle, con el fin de que me informaran si la Comisión Nacional del Servicio Civil los había notificado del fallo de la tutela instaurada por mí, ya que ellos hacen parte integral en dicho proceso; una vez recibí la correspondiente respuesta de dicha entidad, me encuentro con la gran sorpresa **que desde el día 03 de Febrero de 2023, según Resolución No. 991, la (CNSC), había resuelto lo siguiente: “Excluir de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 15401 del 03 de Octubre de 2022 y del proceso de selección No. 948 de 2018, adelantado en el marco de la convocatoria Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 5 y 6 categoría), al elegible : CARLOS JULIO VALENCIA SECUE. Y de igual manera se me informo que el señor JESUS ALVARO CUS no tomo posesión del cargo, presentándose así DOS novedades a la espera que la CNSC AUTORICE a la Alcaldía Municipal de Pradera, Valle, la utilización de la lista de elegibles cumpliendo con el debido procesos y puedan de una vez por todas realizar mediante acto administrativo mi nombramiento en periodo de prueba y todos los demás tramites exigidos de Ley y de esta manera no vulnerar mis derechos ya que ha transcurrido mucho tiempo a la fecha, sin una respuesta de FONDO a mis solicitudes.**

SEPTIMO: Desde dicho pronunciamiento por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil en cuanto a la Resolución de exclusión del elegible, han transcurrido (40) días hábiles, y hasta el momento la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha notificado a la Alcaldía del Municipio de Pradera para que según el orden de la lista de elegibles de acuerdo a los resultados obtenidos, realice mi correspondiente nombramiento y posesión en el cargo denominado AGENTE DE TRANSITO, Código 340, grado 1, identificado con el código OPEC No. 56503, del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de ALCALDIA DE PRADERA - VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 948 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO)”.
NOTA. Ya se vencieron todos los términos legales y constitucionales para haberlo realizado y hasta la fecha no me han resuelto de FONDO mis solicitudes por parte de la CNSC.

OCTAVO: Cabe destacar que según el orden en la lista de elegibles, mi nombre se encuentra en la posición número **NUEVE (9)**, siendo yo, el llamado a ocupar el cargo de Agente de Tránsito y Transporte, para suplir el puesto del elegible que fue excluido tanto de la lista de elegibles, como del proceso, por Resolución emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil o del elegible que NO tomo posesión del cargo, ya que existen DOS novedades en dicha lista de elegibles sin que a la fecha la CNSC autorice la utilización de la misma a la Alcaldía Municipal de Pradera Valle, afectando todos mis derechos para acceder a la Carrera Administrativa por MERITO, habiendo ya resuelto cada una de las NOVEDADES aquí citadas la CNSC pero no entiendo el silencio guardado en cuanto a la Autorización para continuar con las notificaciones a los elegibles que continuamos en la lista antes citada.

NOVENO: A través de este documento y haciendo uso de las normas que reglamentan el concurso de méritos según el acuerdo No. 20191000000126 del 15 de enero de 2019, solicitó que la Comisión Nacional del Servicio Civil, de estricto cumplimiento a lo señalado.

DECIMO: Con el **NO nombramiento en periodo de prueba** por parte de la Alcaldía Municipal de Pradera Valle, en el cargo de Agente de Tránsito y Transporte, por falta de la Autorización por parte de la CNSC para continuar con el debido proceso de utilización de la lista de elegibles a **dos (2) NOVEDADES ya resueltas por parte de la CNSC**, mis Derechos constitucionales fundamentales se están viendo vulnerados al no ser nombrado y posesionado en el cargo antes mencionado, a lo que la CNSC ha manifestado NO TENER TERMINOS PARA RESOLVER estas novedades.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Sobre la procedencia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha sentado precedente en cuanto a la procedencia de la acción de tutela y básicamente se ciñe a lo establecido en la Sentencia T 440 de 2014:

" Así las cosas, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando (i) no existan otras acciones legales, (ii) o existiendo éstas no fueren eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales, (iii) o no son eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.). Dado que para reclamar derechos en general se establecieron medios de defensa judiciales ordinarios, idóneos para tramitar la pretensión de reconocimiento de la prestación, la procedencia de la acción de tutela se supedita a la eficacia de estos para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, analizando las circunstancias del peticionario y los elementos de juicio obrantes en el expediente".

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus

derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.” La presente acción se entabla como el único medio del que dispongo para proteger los derechos y principios invocados, toda vez que, por mandato legal, como se demostró, la Resolución NO. 991, del 03 de Febrero de 2023, proferida por la CNSE, por medio de la cual excluyó a unos de los elegibles dentro del concurso de méritos del asunto, otorgó un plazo de (10) días para instaurar recurso de reposición contra la misma, y dichos términos ya vencieron puesto que desde entonces han transcurrido (40) días hábiles, y aun dicha entidad no se ha pronunciado en cuanto a ordenar a la Alcaldía del Municipio de Pradera Valle del Cauca, que continúe en estricto orden Descendente de la lista de elegibles continuar con los nombramientos que establecen las normas del concurso y la ley. Por lo tanto por tratarse de derechos y principios fundamentales, lo ideal es la acción de tutela y no la de cumplimiento, esta Última sería improcedente tal cual se establece en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 además de que no cumpliría con el requisito de procedibilidad establecido en la jurisprudencia atendiendo a que no existe una obligación clara, expresa y exigible en los artículos sino un vacío legal que debe suplirse mediante el principio del derecho de analogía. Con la presente acción se pretender evitar un perjuicio irremediable al mérito, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a la celeridad y eficacia que deben regir este tipo de concursos; lo cual, protegerlos, es un deber constitucional para todas las personas y más para las entidades del Estado.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 1,13,25,29,86, 122, 125, 130, 209,228 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Ley 734 de 2002 artículo 34, Ley 909 de 2004 artículo 7, artículo 11 literal c), artículo 28, 30, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, Decreto 4500 de 2005 y 1983 de 2017.

Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

PRINCIPIOS DE LA FUNCION PÚBLICA

1. *La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.*

2. *El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.*

Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

En cuanto a las solicitudes de exclusión de que trata esta acción en el hecho cuarto, fueron resueltas por la CNSC, según Resolución NO. 991, del 03 de Febrero de 2023, pero hasta la fecha y con los términos vencidos, aún no ha notificado a la ALCALDIA DE PRADERA - VALLE DEL CAUCA, para que continúe en estricto orden Descendente de la lista de elegibles con los nombramientos que establecen las normas del concurso y la ley, dilatando todo el proceso siguiente a la publicación de dicha lista.

CONCLUSIÓN

En cualquiera de los ámbitos que es posible aplicar la analogía, la entidad demandada **CNSC** se encuentra con el término más que vencido para oficiarle a la ALCALDIA DE PRADERA - VALLE DEL CAUCA, informándole que continúe en estricto orden descendente de la lista de elegibles con los nombramientos que establecen las normas del concurso y la ley, ya que, si no lo hace, continuaría dilatando todo el proceso siguiente a la publicación de dicha lista.

IV. PRETENCIONES

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia, a la Igualdad, al Trabajo, al Debido Proceso, al Mínimo Vital.

SEGUNDO: En concordancia con lo anterior solicito al señor JUEZ, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se realicen las actuaciones tendientes a efectuar mi correspondiente nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de nivel técnico Grado 01 asociado a la OPEC 56503, ubicado en la ALCALDIA DE PRADERA — VALLE DEL CAUCA, conforme a la lista de elegible señalada en la Resolución No. CNSC 15401 del 03 de octubre de 2022,

resolviendo de FONDO mis pretensiones y sin dilatar más este proceso del cual la CNSC ya resolvió las dos NOVEDADES presentadas en la lista de elegibles de la citada OPEC y todos los términos entre las partes involucradas ya se encuentran vencidos.

V. PRUEBAS

Solicito, señor juez, que se tengan como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Acuerdo No. 20191000000126 del 15 de enero de 2019 expedido por La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.
2. Resolución de la CNSC NRO.15401 del 03 de octubre de 2022 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacantes del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, grado 1, identificado con el código OPEC No. 56503, del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de ALCALDIA DE PRADERA - VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 948 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO)".
3. Copia del Fallo de Tutela emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (Valle), el día 28 de diciembre de 2022, con Radicado No. 76-520-31-87-001-2022-00117-00.
4. Copia de la Resolución No. 991, la (CNSC), del día 03 de febrero de 2023, Por medio de la cual EXCLUYE de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 15401 del 03 de octubre de 2022 y del proceso de selección No. 948 de 2018, adelantado en el marco de la convocatoria Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 5 y 6 categoría), al elegible: CARLOS JULIO VALENCIA SECUE.
2023.
5. Pantallazo de la lista de elegibles, donde se evidencia cada una de las NOVEDADES presentadas.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición igual o similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Carrera 11 A No. 10-70 del Municipio de Pradera Valle.

Correo electrónico: juang-24@outlook.es

Teléfono: 3225232813

Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C, Cra. 16 # 96-64, representada legalmente por la Doctora Mónica María Moreno, en su condición de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Teléfono: 019000 331 1011 Bogotá: (601) 3259 700

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Alcaldía Municipal de Pradera Valle del Cauca

Calle 6 con Carrera 11 Esquina, Pradera, Valle del Cauca

Teléfono: (608) 2672653

recursoshumanos@pradera-valle.gov.co

Del señor juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JGCM', written over a light blue grid background.

JUAN GABRIEL CORTES MUÑOZ

Cedula de Ciudadanía No. 1.113.518.936, expedida en Candelaria Valle

Copia: Archivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No. CNSC - 2019100000026 DEL 09-01-2019

"Por el cual se definen los lineamientos para desarrollar los Sistemas Propios de Evaluación del Desempeño Laboral de los empleados públicos de carrera y en periodo de prueba."

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004 y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el artículo 38 de la Ley 909 de 2004, "... determina que el desempeño laboral de los empleados de carrera administrativa deberá ser evaluado y calificado con base en parámetros previamente establecidos...".

Que el artículo 37 de la Ley 909 de 2004 establece los principios que orientan la permanencia en el servicio y así mismo el artículo 2.2.8.1.1 del Decreto 1083 de 2015, define la Evaluación del Desempeño Laboral como una herramienta de gestión que "... busca valorar el mérito como principio sobre el cual se fundamenta la permanencia y desarrollo en el servicio...".

Que las entidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 909 de 2004, deben desarrollar sus sistemas propios de Evaluación del Desempeño Laboral (EDL) para la aprobación de la CNSC.

Que en mérito de lo expuesto, la CNSC en sesión del nueve (9) de Enero de 2019, aprobó los lineamientos para desarrollar los Sistemas Propios de Evaluación del Desempeño Laboral de los empleados públicos de carrera administrativa y en periodo de prueba, y en consecuencia,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DEL SISTEMA PROPIO DE EDL.

Para el diseño e implementación del Sistema Propio de EDL las entidades deberán tener en cuenta los siguientes lineamientos:

1. Identificar el marco normativo que da soporte legal al sistema propuesto.
2. Enfocar el Sistema Propio de EDL en la Gestión del Talento Humano por Competencias Laborales, respondiendo a las necesidades institucionales, estructura organizacional, procesos, perfiles de los empleados públicos y políticas de gestión del talento humano.
3. Orientar la EDL a los objetivos y metas institucionales, centrándose en resultados, con base en los manuales de funciones, requisitos y competencias laborales ajustados a la normatividad vigente.
4. Establecer uno o varios elementos diferenciadores del Sistema Tipo de EDL fijado por la CNSC.

"Por el cual se definen los lineamientos para desarrollar los Sistemas Propios de Evaluación del Desempeño Laboral de los empleados públicos de carrera y en período de prueba."

5. Identificar los responsables y participantes del proceso de EDL y definir las funciones específicas que deban asumir en esta materia, con el fin de garantizar la puesta en marcha y operación del sistema de EDL.
6. Especificar los parámetros, clases, periodos, usos y términos de la EDL y el procedimiento de aplicación del sistema de EDL.
7. Establecer el (los) método(s) y escala(s), con sus respectivos rangos, para la evaluación, tanto de las competencias o compromisos funcionales como de las competencias comportamentales.
8. Identificar las conductas asociadas a las competencias comportamentales a evaluar de los diferentes empleos de la entidad.
9. Establecer el procedimiento y los estándares necesarios para registrar, durante el periodo de evaluación, las evidencias objetivas del cumplimiento de los compromisos funcionales y comportamentales concertados, las cuales constituyen el único sustento válido de la calificación obtenida.
10. Determinar por lo menos como opciones de calificación definitiva los siguientes tres (3) niveles Sobresaliente, Satisfactorio y No satisfactorio.
11. Adoptar los procesos y metodología que se requieran para el funcionamiento del sistema de EDL, los cuales se deben ajustar a los criterios normativos que apliquen.
12. Hacer los desarrollos y parametrizaciones del aplicativo que para estos fines disponga la CNSC.
13. Adoptar los mecanismos apropiados para realizar el seguimiento al desempeño laboral de los empleados y para promover el mejoramiento continuo en la gestión.

ARTÍCULO 2º. SOLICITUD DE APROBACIÓN DEL SISTEMA PROPIO DE EDL. La solicitud la deberá realizar el representante legal de la entidad y la acompañará con un anexo en medio digital, que incluirá la propuesta del Sistema Propio de EDL, un informe que contenga la descripción de la metodología utilizada para la construcción del mismo, las ventajas del sistema propuesto y los instrumentos diseñados o adecuados por la entidad que serán empleados en el sistema de Evaluación del Desempeño Laboral.

PARÁGRAFO. En aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad, es viable que para la solicitud de aprobación de Sistemas Propios de EDL las entidades se agrupen por niveles y sectores, siempre que compartan características comunes que les permitan presentar una sola propuesta.

ARTÍCULO 3º. ADOPCIÓN DEL SISTEMA PROPIO DE EDL EN LA ENTIDAD. Una vez aprobado el Sistema Propio de EDL por la CNSC, corresponde a la entidad adoptarlo mediante acto administrativo, divulgarlo, socializarlo y hacerle seguimiento.

PARÁGRAFO 1º. Los Sistemas Propios de EDL aprobados por la CNSC, se aplicarán a partir del inicio del siguiente período ordinario de evaluación, posterior a su adopción por parte de la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 2º. En el caso que una entidad con Sistema Propio decida aplicar el Sistema Tipo de EDL, podrá adoptarlo y aplicarlo a partir del inicio del siguiente período ordinario de evaluación, de lo cual debe informar previamente a la CNSC.

"Por el cual se definen los lineamientos para desarrollar los Sistemas Propios de Evaluación del Desempeño Laboral de los empleados públicos de carrera y en periodo de prueba"

ARTÍCULO 4°. VIGENCIA DEL SISTEMA PROPIO DE EDL APROBADO POR LA CNSC. Los Sistemas Propios de EDL serán aprobados con carácter indefinido.

ARTÍCULO 5°. MODIFICACIONES A LOS SISTEMAS PROPIOS DE EDL APROBADOS POR LA CNSC. Los Sistemas Propios de EDL que fueron o sean aprobados por la CNSC podrán ajustarse en cualquier momento, siempre y cuando estas modificaciones sean revisadas y aprobadas por esta Comisión Nacional, las cuales no serán de adopción inmediata, sino a partir del periodo ordinario siguiente de evaluación, después de su adopción por parte de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 6°. VIGILANCIA Y CONTROL. La CNSC, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, podrá:

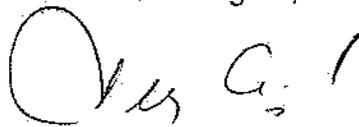
1. Solicitar informes, realizar visitas de vigilancia y control para verificar la aplicación correcta de las normas y procedimientos de los Sistemas Propios de EDL de los empleados de carrera o en periodo de prueba.
2. Adoptar las medidas que estime necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las normas de carrera administrativa y de las instrucciones por ella impartidas en esta materia.

ARTÍCULO 7°. TRANSICIÓN NORMATIVA. Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo cuenten con Sistemas Propios de EDL deberán adelantar las gestiones necesarias para hacer uso del aplicativo dispuesto por la CNSC a partir del periodo ordinario que inicie en el año 2020.

ARTÍCULO 8°. VIGENCIA. El presente Acuerdo fue aprobado en sesión de la CNSC a los nueve (09) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019), rige desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga el Acuerdo 20161000000816 de 2016 de la CNSC, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.,



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente

Proyectó: Dirección de Administración de Carrera
Revisó: Fridole Ballén Duque - Comisionado
Jorge A. Ortega Cerón - Comisionado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 15401

3 de octubre de 2022



2022RES-400.300.24-076827

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AGENTES DE TRANSITO**, Código 340, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 56503, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE PRADERA - VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 948 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”***

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 40 del Acuerdo No. CNSC – **20191000000126 del 15 de enero de 2019**, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 2073 del 9 de septiembre de 2021, modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022 , y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan el carácter de especial.”*

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, es una entidad de carácter permanente, del nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), ibidem, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...). “(...) Conformar, organizar y manejar e Banco Nacional del Listas de Elegibles (...)” y “Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.*

Que el numeral 4º del artículo 31 ibidem, determina que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborará, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles, las cuales tendrán una vigencia de dos (2) años.

Que mediante Decreto 1038 del 21 de junio de 2018, se adicionó el Decreto 1083 de 2015, reglamentando los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los Municipios Priorizados señalados en el Decreto Ley 893 de 2017.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante **Acuerdo No. 20191000000126 del 15 de enero de 2019**, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE PRADERA - VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 948 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).**

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AGENTES DE TRANSITO**, Código **340**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **56503**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE PRADERA - VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 948 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**”*

Que, en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Acuerdo que regula el proceso de selección, con base en los resultados consolidados en firme y debidamente publicados, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, conformará las listas de elegibles en estricto orden de mérito que tendrá una vigencia de dos (2) años, para proveer las vacantes definitivas para las cuales se efectuó el concurso.

Que el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No.2073 de 2021¹, modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

La **ALCALDÍA DE PRADERA - VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 948 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)** se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **ocho (8)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AGENTES DE TRANSITO**, Código **340**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **56503**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE PRADERA - VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 948 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1112221577	CARLOS ARTURO	DOMINGUEZ PRADO	79.30
2	94301369	JESUS ALVARO	CUS RINCON	78.20
3	1112224512	DUVAN YESID	LOPEZ RODRIGUEZ	72.80
4	94507035	JHON MANUEL	DIAZ LOZADA	71.70
5	94319186	DIEGO FERNANDO	VARGAS RODRIGUEZ	71.67
6	94299378	CARLOS JULIO	VALENCIA SECUE	68.60
7	1112219294	GILMAR	SANCHEZ PANTOJA	67.86
8	1112218189	JORGE LUIS	CORREA DIAZ	67.49
9	1113518936	JUAN GABRIEL	CORTES MUÑOZ	67.27
10	1144202082	ANGIE PAOLA	CASTAÑO HINCAPIE	64.60
11	6406141	JONATHAN	ESQUIVEL MINA	64.03
12	6402459	MARINO	GRANADOS VIVEROS	62.70

¹ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AGENTES DE TRANSITO**, Código 340, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 56503, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE PRADERA - VALLE DEL CAUCA**, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 948 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)*

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos en la Constitución, la ley, los reglamentos y los artículos 2.2.36.2.4, 2.2.36.2.1 y 2.2.36.2.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionados por el Decreto 1038 de 2018, según sea el caso, con base en lo cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º de Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, o las normas que los modifiquen, corresponde a la entidad, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y los artículos 2.2.36.2.4, 2.2.36.2.1 y 2.2.36.2.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionados por el Decreto 1038 de 2018, según sea el caso y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas².

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, debiendo adjuntar como anexo, copia del acta de la sesión en la que el organismo colegiado por mayoría, haya decidido solicitar la exclusión. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado o sin la documentación requerida, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de la Lista de Elegibles al(los) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO QUINTO. En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará comunicación al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y en estricto orden de mérito, se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo, tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza total, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. **Publicar** el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

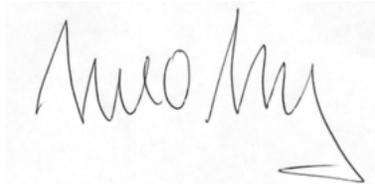
² Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 56503, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE PRADERA - VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 948 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en la Lista de Elegibles, o de si firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 3 de octubre de 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Proyectó: Adriana Idrovo Chacón
Revisó: César Eduardo Monroy Rodríguez
Aprobó: Shirley Villamarín Insuasty





REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 991
3 de febrero del 2023**



*Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA**, en el marco del Proceso de Selección No. 948 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 948 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la planta personal de la **ALCALDÍA DE PRADERA (VALLE DEL CAUCA)**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20191000000126 del 15 de enero de 2019, modificado por el Acuerdo Nro. 0035 del 27 de febrero de 2020, Acuerdo Nro. 0237 del 12 de junio del 2020.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del **Acuerdo de Convocatoria No. 20191000000126 del 15 de enero de 2019** y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA DE PRADERA (VALLE DEL CAUCA)**, en el proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, la CNSC profirió la Resolución No. 15401 del 3 de octubre de 2022 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 56503, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 948 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”***.

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE PRADERA (VALLE DEL CAUCA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión, del siguiente elegible, por las razones que se describen a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES POR PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
56503	Denominación: Agentes de tránsito Código 340 Grado 1	ocho (8)	6	Carlos Julio Valencia Secue C.C 94.299.378	548934784

Justificación

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

² “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES POR PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
<p>Descripción solicitud de exclusión: <i>“El señor CARLOS JULIO VALENCIA SECUE no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para la obtención del cargo al que aspira, porque NO cumple con el requisito de formación académica e intensidad establecida por la autoridad competente, puesto que la educación que el aspirante acredita, es un certificado de APTITUD OCUPACIONAL DE TÉCNICO EN CRIMINALÍSTICA E INVESTIGACIÓN JUDICIAL y la formación académica requerida para el ejercicio de las funciones de agente de tránsito es : TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN TRÁNSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL; en este sentido, se tiene que no cumple con lo establecido por la norma anteriormente descrita ni con el manual de funciones establecidas por la ALCALDIA MUNICIPAL DE PRADERA VALLE DEL CAUCA (...).”</i></p>					

Teniendo en consideración la solicitud de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE PRADERA (VALLE DEL CAUCA)**, así como lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. CNT2022AU000015** del 30 de diciembre de 2022, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 56503** ofertado en el **Proceso de Selección No. 948 de 2018** el cual, integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la elegible el treinta (30) de diciembre de 2022 a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el dos (2) hasta el dieciséis (16) de enero del 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Así mismo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el dieciséis (16) de enero del 2023,

En el término otorgado para ello el 05 de enero de 2023, el señor Carlos Julio Valencia Secue ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)”* (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto,*

iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021⁴, modificado por el artículo tercero del Acuerdo CNSC No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para **aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría) se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA**, corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, de tal forma, procede este Despacho a pronunciarse respecto del elegible relacionado en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por el referido concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la convocatoria Municipios Priorizados Para El Post Conflicto (Municipios de 5ª Y 6ª categoría), determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del proceso de selección 948 de 2018, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000000126 del 15 de enero de 2019, modificado por el Acuerdo Nro. 0035 del 27 de febrero de 2020, y Acuerdo Nro. 0237 del 12 de junio del 2020.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 56503**, ofertado por la **ALCALDÍA DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
56503	Agentes de tránsito	340	1	Técnico
REQUISITOS				
Propósito: <i>Velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, garantizar la libre locomoción de todos los ciudadanos y las disposiciones ambientales aplicables a los vehículos.</i>				
Funciones:				
<i>1. Realizar las actividades relacionadas con el control del flujo vehicular, el transporte y la movilidad, con el fin de garantizar la seguridad, la vigilancia y regulación del tránsito de la ciudad.</i>				
<i>2. Presentar, los informes al jefe inmediato sobre novedades, accidentes, operativos, para definir acciones que mejoren la movilidad y prestación del servicio de transporte en el Municipio.</i>				

⁴ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
56503	Agentes de tránsito	340	1	Técnico

REQUISITOS

3. Ejecutar las acciones operativas fijadas por el jefe inmediato, para garantizar el control al tránsito en forma ordenada y transparente.
4. Realizar, el levantamiento de accidentes, para normalizar la circulación vehicular y dar cumplimiento a las normas legales vigentes.
5. Apoyar las acciones que como resultado de los llamados y solicitudes de los usuarios de la Infraestructura Vial deban realizarse, para mejorar y normalizar las condiciones de movilidad en el Municipio.
6. Participar en la programación y ejecución de las actividades culturales, recreativas, deportivas, entre otras, relacionadas con la vigilancia del transporte y tránsito en la ciudad, con el fin de garantizar la seguridad vial.
7. Participar activamente de todas las actividades programadas por la Administración Municipal.
8. Conducir a los patios de la secretaría Municipal o a los lugares autorizados, los vehículos retenidos por el incumplimiento a las normas de transporte y código nacional de tránsito, con el fin de dar cumplimiento a las órdenes emitidas por la autoridad competente.
9. Verificar los comparendos impuestos dentro de procesos de foto detección, si se implementan en el Municipio, para su posterior firma.
10. Participar en las actividades de capacitación para los infractores de las normas del Código Nacional de Tránsito.
11. Determinar diseñar y actualizar los procesos que están bajo su responsabilidad, valorando los riesgos que puedan afectar los resultados, mediante la implementación de controles y aplicación de métodos y procedimientos de auto control, verificación y evaluación de la gestión.
12. Las demás funciones asignadas por disposición legal o por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza, el área de desempeño y con las habilidades y destrezas del titular del cargo.

Estudio: Poseer diploma de bachiller, y/o técnico laboral por competencias en tránsito, transporte y seguridad vial y/o profesional en administración con conocimiento de la ley 1310 de junio 26 de 2009 Licencia de conducción de segunda (2a) y cuarta (4a) categoría como mínimo. Ser colombiano con situación militar definida. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos culposos. Ser mayor de edad. Ley 1310 de junio de 2009.

Experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo.

Equivalencias: Las establecidas en el artículo 25 del Decreto 785 del 17 de marzo de 2005.

3.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ELEGIBLE CARLOS JULIO VALENCIA SECUE:

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el 05 de enero de 2023 allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

SUSTENTO DEL ESCRITO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

“(…) Yo **CARLOS JULIO VALENCIA SECUE**. Identificado con **C.C. No. 94.299.378** expedida en pradera- valle y en calidad de admitido hasta el momento en el proceso de selección **No. 948 del 2018** de la Alcaldía Municipal de Pradera-Valle, municipios priorizados para el posconflicto (municipios 5ª y 6ª categoría), de la manera más atenta expongo ante ustedes, los argumentos de mi defensa ante la exclusión proferida por la comisión encargada a nivel municipal.

Cumplí oportunamente con todos los requisitos exigidos para el concurso de méritos en el cargo de **AGENTE DE TRANSITO** código 340, Grado 1, Opec No 56503 lo cuales fueron cargados en la plataforma SIMO y se evidencia en mi estado de **admitido** en la verificación de requisitos mínimos.

Por otra parte, si es necesario manifestar mi preocupación frente a la exclusión que se presenta, debido a que se puede generar un conflicto de intereses, puesto que al ser excluido del concurso, quien sigue en la lista de elegibles es el señor **JUAN GABRIEL CORTES MUÑOZ** hermano de la jefe de recursos humanos de la alcaldía municipal de Pradera, Dra. **JAQUELINE CORTES MUÑOZ**, y en este momento

el señor mencionado se encuentra ejerciendo las funciones de **Agente de Tránsito** sin haberse resuelto el conflicto que se presenta con la exclusión.

Por lo anterior, solicito celeridad y vigilancia frente a este caso y todo se resuelva con base en la reglamentación del Acuerdo del concurso de méritos (...)"

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ELEGIBLE CARLOS JULIO VALENCIA SECUE.

OPEC	Posición en lista	Nombre
56503	6	Carlos Julio Valencia Secue

Análisis de los documentos

Habida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que "(...) El señor CARLOS JULIO VALENCIA SECUE no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para la obtención del cargo al que aspira, porque NO cumple con el requisito de formación académica e intensidad establecida por la autoridad competente, puesto que la educación que el aspirante acredita, es un certificado de APTITUD OCUPACIONAL DE TÉCNICO EN CRIMINALÍSTICA E INVESTIGACIÓN JUDICIAL y la formación académica requerida para el ejercicio de las funciones de agente de tránsito es : TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN TRÁNSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL; en este sentido, se tiene que no cumple con lo establecido por la norma anteriormente descrita ni con el manual de funciones establecidas por la ALCALDIA MUNICIPAL DE PRADERA VALLE DEL CAUCA (...)", procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

Desarrollo de la Convocatoria de Selección No. 948 de 2018

El Proceso de Selección Municipios Priorizados para el Posconflicto- PDET (municipios de 5ª A 6ª Categoría), estableció un enfoque diferencial modulando el principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso a la carrera administrativa, por ello, para la provisión de estos empleos, sólo se permitió la participación de aquellos aspirantes que acrediten alguno de los requisitos especiales de participación consagrados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1038 de 2018, que consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.36.2.4. Requisitos especiales. El aspirante al proceso de selección en los municipios priorizados, además de los requisitos señalados en los artículos anteriores, debe acreditar una de las siguientes condiciones:

1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017
2. Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017
3. Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada
4. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas
5. Estar inscrito en el Sistema de Información de la Reintegración.”

En este sentido, y para efectos del Proceso de Selección No. 948 de 2018, dentro de los acuerdos de convocatoria Acuerdo No. 20191000000126 del 15 de enero de 2019, modificado por el Acuerdo Nro. 0035 del 27 de febrero de 2020, Acuerdo Nro. 0237 del 12 de junio del 2020, se estableció en el artículo 9, los requisitos generales de participación, así:

“(…)

1. Ser ciudadano (a) colombiano (a)
2. Cumplir con alguno de los requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto el Decreto 1038 de 2018 (criterios diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto), a saber:
 - Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados PDET.
 - Haber vivido o estudiado o trabajado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET. Acreditados a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente.
 - Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada.
 - Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.
 - Estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reincorporación y Normalización

OPEC	Posición en lista	Nombre
56503	6	Carlos Julio Valencia Secue

Análisis de los documentos

- (ARN), antes llamada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).
3. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018, teniendo en cuenta que los títulos de las disciplinas académicas serán los que corresponda a los núcleos básicos de conocimiento o títulos señalados en el respectivo manual Específico de Funciones y Competencias Laborales reportado en la OPEC, cargada en el aplicativo SIMO, empleos pertenecientes a la planta de personal ALCALDÍA DE PRADERA VALLE DEL CAUCA, según la categoría del Municipio Priorizado.
 4. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de nombramiento como resultado del concurso abierto de méritos.
 5. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
 6. Registrarse en el SIMO
 7. **Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.** (...)”
(Marcación intencional)

Así pues, atendiendo el numeral séptimo del artículo mencionado, frente a la OPEC 56503, es importante señalar que, el empleo de AGENTE DE TRÁNSITO, es un cargo cuyos requisitos se determinan en la Ley; es decir, creado por un ordenamiento jurídico superior que debe ser observado por las Entidades al momento de conformación de su planta de personal y de los correspondientes Manuales de Funciones y Competencias Laborales, así como por esta Comisión Nacional en la respectiva etapa de verificación de requisitos mínimos, norma de rango superior al Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018.

Bajo esta línea, el artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015 establece que “Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales.”; de manera que los requisitos establecidos por la ley para los empleos con denominación AGENTE DE TRÁNSITO son los que, para el caso específico, ha establecido la norma vigente al respecto, esto es en la Ley 1310 de 2009 y en la Resolución Nro. 4548 de 2013 del Ministerio de Transporte.

Para afectos del presente caso, este despacho se permite realizar un análisis del empleo AGENTE DE TRÁNSITO, a la luz de la normatividad vigente; a saber:

- **Ley 769 de 2002**, “por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, indica:

“**Artículo 2. Definición.** Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

“(…) **Agente de Tránsito y Transporte:** Todo empleado público o contratista, que tiene como funciones u obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1310 de 2009, respecto de la carrera administrativa. (...)”

“**Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo.** Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

“(…) Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios. (...)”

- **Ley 1310 de 2009** “Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.”

“**Artículo 1°. Ámbito de aplicación.** Las normas contenidas en la presente ley serán aplicables a los organismos de tránsito y transporte y a los agentes de tránsito y transporte del ámbito territorial. (...)”

“**Artículo 2°. Definición.** Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

“(…) **Autoridad de Tránsito y Transporte:** Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3° de la Ley 769 de 2002. **Agente de Tránsito y Transporte:** Todo empleado público investido

OPEC	Posición en lista	Nombre
56503	6	Carlos Julio Valencia Secue

Análisis de los documentos

de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.”

“**Artículo 3°. Profesionalismo.** La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango ...”

“**Artículo 7°. Requisitos de creación e ingreso.** Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:

1. Ser colombiano con situación militar definida.
2. Poseer licencia de conducción de 2ª y 4ª categoría como mínimo.
3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos.
4. Ser mayor de edad.
5. **Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).** (Nota: Numeral reglamentado por la Resolución 4548 de 2013, Ministerio de Transporte).
6. Poseer diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite Parágrafo.

Para la creación de los cargos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales deberá evaluarse la conveniencia y oportunidad según el número de habitantes (...)

- **Resolución 4548 de 2013 del Ministerio de Transporte** “Por la cual se reglamenta el artículo 3° y el numeral 5 del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009”, modificada por la Resolución 1943 de 2014.

“**Artículo 1°. Objeto.** La presente resolución tiene por objeto determinar las áreas del plan de estudio del programa académico, técnico o tecnológico requerido para garantizar la idoneidad de los agentes de tránsito y transporte.

“**Artículo 2°. Instituciones para impartir educación.** La formación de que trata el artículo 4° de la presente resolución, podrá ser impartida por instituciones de educación superior o instituciones para el trabajo y desarrollo humano, legalmente constituidas y aprobadas por la entidad respectiva.

“**Artículo 3°. Formación requerida.** Teniendo en cuenta la jerarquía y nivel determinado en el artículo 6° de la Ley 1310, en razón a las funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, los agentes de tránsito deberán acreditar la siguiente formación, para ocupar el cargo:

Código	Denominación	Nivel
290	Comandante de tránsito	Título Profesional
338	Subcomandante de tránsito	Técnico profesional
339	Técnico operativo de tránsito	Técnico laboral
340	Agentes de tránsito	Técnico laboral

“**Artículo 4°.** Sin perjuicio del nivel de educación requerida en el artículo anterior, el agente de tránsito deberá acreditar mediante certificaciones expedidos por instituciones debidamente registradas ante las Secretarías de Educación o el Ministerio de Educación Nacional, la siguiente formación profesional o técnica (...), estableciendo unas áreas de formación a través de ejes temáticos y el contenido de los mismos que deben contener la formación requerida según el nivel.

Jurisprudencia con relación al cargo del Agente de Transito

La Corte Constitucional a través de la sentencia C 577 de 2006, realizó una evaluación frente a la idoneidad del cargo de Agente de Tránsito, el desarrollo de los principios de la carrera administración y su incidencia en el cumplimiento de los fines del Estado como de la función pública. Dentro del pronunciamiento jurisprudencial, la Corte realizó un recuento frente al desarrollo que se logró a través de la Constitución de 1991 en relación con la implementación de una administración pública enfocada en el desarrollo de los fines esenciales del Estado

OPEC	Posición en lista	Nombre
56503	6	Carlos Julio Valencia Secue

Análisis de los documentos

contenido en el artículo 2 de la C.P, lo que llevo consigo la necesidad de establecer unas pautas para el progreso de la función pública, entre ellas las del ingreso a los cargos para servir al Estado (art.122 a 131 C.N).

Para la Corte, la incorporación de los cargos y empleos estatales al sistema de carrera administrativa constituye un presupuesto esencial para la realización de ciertos propósitos constitucionales, entre ellos, “(...) permite que la función pública (...) pueda desarrollarse por personas calificadas y seleccionadas bajo el único criterio del mérito y de calidades personales y capacidades profesionales, para determinar su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, bajo la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia (...)”.

De tal forma, “(...) el respeto al sistema de carrera administrativa hace vigente el principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública incorporado a dicho sistema y a ascender dentro de dicha carrera. (...)” (C- 1177 de 2001) (...) Ahora, para establecer el sistema de carrera administrativa, es deber del legislador conciliar los requisitos para un empleo, con el tipo de funciones que debe desempeñar quien ocupe el cargo por lo cual, se debe consagrar “(...) unas calidades mínimas, para aspirar a ocupar un cargo en la administración pública (...)” que den (...) cuenta integral de la naturaleza de las tareas que dicho cargo pretende desarrollar. Esto resulta por demás lógico, si se tiene en cuenta que el mismo Estado exige el máximo grado de responsabilidad y cumplimiento de sus servidores, en la misión que le encomienda.

Por lo anterior, la Corte hizo referencia dentro de su análisis de la necesidad de establecer de manera clara y en igualdad de condiciones, los requisitos para el desempeño de la labor de agente de tránsito, en el entendido de que “(...) las funciones de las autoridades de tránsito están enmarcadas por la necesidad de la administración de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, frente a la actividad del tránsito terrestre. (...)”.

Por lo anterior, el ejercicio de la labor de los agentes de tránsito como autoridades, como lo señaló la Corte implica el tener competencias básicas que den cuenta de la “(...) comprensión de las actividades propias del tránsito y del manejo del lenguaje para interpretar y aplicar normas (...)”

De acuerdo con el recuento normativo, así como lo expuesto por la Corte Constitucional es claro para este Despacho que los requisitos de Ley para ser Agente de Tránsito son:

- Diploma de bachiller
- Formación técnico laboral (art.3º. de la Resolución No.4548 de 2013 del Ministerio de Transporte).
- Poseer licencia de conducción vigente categoría A2 y C1 como mínimo (Art.4º. Resolución 001500 del 27 junio 2005).

Ahora bien, la formación Técnico Laboral deberá tener los ejes estructurantes previstos en la Resolución No. 4548 de 2013 del Ministerio de Transporte, a saber: i) normatividad; ii) ejercicio de la autoridad de tránsito; iii) ética; iv) seguridad vial; vi) criminalística; vi) resolución de conflictos y comunicación asertiva; vi) pedagogía; y vii) primeros auxilios.

Teniendo en cuenta lo anterior, y para efectos de resolver la presente actuación administrativa, este Despacho realizó la revisión de los documentos aportados por el elegible, los cuales se relacionan a continuación:

Requisitos de Estudio:

- Diploma de Bachiller Académico expedido por el Instituto Colombiano para el Fomento de La Educación Superior ICFES de fecha 26 de agosto de 1993, con fundamento en lo señalado en el artículo 16 del Decreto 1196 de 1992.
- Curso de Capacitación en Tránsito y Transporte expedido por el Centro de Diagnóstico Automotor de Palmira-con intensidad horaria de 40 horas, realizado entre el 10 y el 31 de marzo de 2005.
- Curso de competencias ciudadanas en la seguridad vial intensidad horaria de 60 horas expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA con fecha de expedición 18 junio de 2018.
- Diplomado de Criminalista en Accidentes de Tránsito con intensidad horario de 40 horas con fecha de expedición 13 de julio 2018, expedido por Redvialcolombia S.A.S.
- Capacitación Primer Respondiente En Situaciones de Emergencia realizado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios De Pradera, desarrollado los días 11,12,13,14 de junio de 2019.
- Seminario de Actualización en Tránsito y Transporte (Decreto 0019 /2012) y Aplicación de la Criminalista de Accidentes de Tránsito (Ley 906/2004) con una intensidad de 10 horas, expedido el 25 de febrero de 2012.
- Técnico en Criminalista e Investigación Judicial expedido por el Politécnico Global en fecha el 13 de diciembre de 2008.
- Licencia de conducción categoría: A2-vigencia: 10-01-2022; B1-vigencia 08-01-2030-C1-vigencia 08-01-2024.
- Cédula de Ciudadanía No.94.299.378.

OPEC	Posición en lista	Nombre
56503	6	Carlos Julio Valencia Secue

Análisis de los documentos

- Tarjeta Militar No. 230127.

Así las cosas, para el caso en concreto, verificado el título aportado por el legible correspondiente a Técnico en Criminalista e investigación Judicial expedido por el Politécnico Global en fecha el 13 de diciembre de 2008, se observó que el mismo corresponde al eje estructural de criminalística, la cual conforme a lo dispuesto en la Resolución Nro. 4548 del 2013, particularmente en lo señalado en su artículo 4, se define como el: *“El estudio de técnicas y procedimientos de investigación cuyo objetivo es el descubrimiento, explicación y prueba de los hechos de tránsito”*.

No obstante, con el título y la denominación del mismo no era posible establecer si cumple con todos los ejes estructurales señalados en el artículo 4º de la Resolución No. 4548 de 2013, motivo por el cual se solicitó mediante correo electrónico del 31 de enero de 2023 al Politécnico Juris Global, *“cuál es el contenido programático que tiene el técnico en Criminalística e investigación judicial”*, frente a lo cual, dicho Instituto remitió la información requerida por medio de correo electrónico el 02 de febrero de la presente anualidad, así:

I SEMESTRE	II SEMESTRE	III SEMESTRE
ACONDICIONAMIENTO FÍSICO EN LA GIMNASIA AMERICANA SIN ARMAS	ACONDICIONAMIENTO FÍSICO Y SUPERVIVENCIA	ACONDICIONAMIENTO FÍSICO EN ADAPTACIÓN AL TERRENO
CRIMINALISTICA APLICADA EN LA ESCENA DEL DELITO	BALÍSTICA FORENSE	DERECHO DISCIPLINARIO
DERECHO PENAL GENERAL	CARACTERIZACIÓN DE AGENTE ENCUBIERTO	GRAFOLOGIA FORENSE
ESTUPEFACIENTES EN LA CRIMINALISTCA DE CAMPO	CONTRAINTELIGENCIA PARA LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN	INSPECCIÓN JUDICIAL A VEHÍCULO AUTOMOTORES
ETICA	CRIMINALISTICA FORENSE TANATOLOGIA	INSPECCIÓN JUDICIAL AL CADÁVER
INTELIGENCIA BÁSICA PARA LABÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN	DERECHO PENAL ESPECIAL	MORFOLOGÍA FORENSE
LOFOSCOPIA APLICADA EN LA CRIMINALISTICA DE CAMPO	FOTOGRAFÍA FORENSE	PRACTICA DE DETECTIVES
MANEJO INSTRUMENTAL DE ARMAS DE FUEGO	PROCEDIMIENTOS DE POLICÍA JUDICIAL	PSICOLOGÍA CRIMINAL
MANUAL BÁSICO POLICÍA JUDICIAL	TOPOGRAFÍA FORENSE	SISTEMA ACUSATORIO ORAL
TÉCNICAS DE VIGILANCIA		

Con sustento en la información enviada, se puede evidenciar que la formación técnica laboral aportada por el concursante, coincide con los ejes de i) normatividad, ii) ética, y iii) criminalística; no obstante, del contenido programático **no** se logró evidenciar materias relacionadas con los siguientes ejes estructurales de que trata el artículo 4º de la Resolución No. 4548 de 2013: i) Ejercicio de la autoridad de tránsito; ii) seguridad vial; iii) resolución de conflictos y comunicación asertiva; iv) pedagogía; y v) primeros auxilios.

En este punto, vale la pena resaltar lo términos exactos que fueron señalados en el artículo ídem:

“Artículo 4º. Sin perjuicio del nivel de educación requerida en el artículo anterior, el agente de tránsito deberá acreditar mediante certificaciones expedidos por instituciones debidamente registradas ante las Secretarías de Educación o el Ministerio de Educación Nacional, **la siguiente formación profesional o técnica (...)**”. Para lo cual el mismo artículo señalo los ejes estructurales requeridos. *(subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

Así las cosas, la formación técnica aportada por el concursante no corresponde a la requerida en el artículo 7º de la Ley 1310 de 2009, reglamentado por la Resolución No. 4548 de 2013, pues dicha formación **no** contiene la totalidad de ejes programáticos señalados por tal disposición normativa para desempeñar el empleo de Agente de Tránsito.

De otra parte y en relación con los demás certificados de formación aportados por el concursante, estos no corresponden a formación técnica laboral, lo anterior por cuanto se trata de certificados de cursos o seminarios, con una intensidad horaria inferior a la determinada en el Decreto 1075 de 2015 para la formación técnica laboral,

OPEC	Posición en lista	Nombre
56503	6	Carlos Julio Valencia Secue

Análisis de los documentos

que dispone:

“Artículo 2.6.4.1. Programas de formación. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica.

Los programas de formación laboral tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. **Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas.** Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia.

Los programas de formación académica tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas.

Parágrafo 1°. Cuando el programa exija formación práctica y la institución no cuente con el espacio para su realización, deberá garantizar la formación mediante la celebración de convenios con empresas o instituciones que cuenten con los escenarios de práctica.

Parágrafo 2°. Las instituciones de educación superior, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, pueden ofrecer los programas de formación para el trabajo y el desarrollo humano de que trata este Título. Para ello deben registrar cada programa previamente ante la secretaría de educación de la entidad territorial certificada del lugar donde se desarrollará, con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2.6.4.8. de este decreto.

Artículo 2.6.4.2. Limitación de la oferta. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano no pueden ofrecer y desarrollar directamente o a través de convenios programas de educación superior.

Artículo 2.6.4.3. Certificados de aptitud ocupacional. Las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente expedirán certificados de aptitud ocupacional a quien culmine satisfactoriamente un programa registrado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, los certificados de aptitud ocupacional son los siguientes:

1. Certificado de técnico laboral por competencias. Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

2. Certificado de conocimientos académicos. Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.” (Marcación intencional)

Así las cosas, con tales documentos no se acredita el requisito de formación establecido en el artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, reglamentado por la Resolución No. 4548 de 2013, para desempeñar el empleo de Agente de Tránsito, pues se reitera, no corresponden a certificaciones de técnico laboral.

Ahora bien, en lo que respecta a los argumentos esbozados por el concursante, resulta pertinente resaltar que, el hecho de que haya sido admitido al proceso de selección en la etapa respectiva, no es óbice para que la Comisión de Personal, en ejercicio de sus funciones señaladas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, pueda solicitar su exclusión de la lista de elegibles y que la CNSC, con ocasión a esta, verifique y decida su exclusión o no de la misma, actuaciones que no solo tienen el sustento normativo en cita, sino que además hacen parte de las reglas del proceso de selección contenidas en el Acuerdo de Convocatoria, las cuales fueron aceptadas por el concursante con su inscripción.

De otra parte y en lo atinente a lo argumentado por el concursante respecto a un posible “conflicto de intereses, puesto que al ser excluido del concurso, quien sigue en la lista de elegibles es el señor JUAN GABRIEL CORTES MUÑOZ hermano de la jefe de recursos humanos de la alcaldía municipal de Pradera, Dra. JAQUELINE

OPEC	Posición en lista	Nombre
56503	6	Carlos Julio Valencia Secue
Análisis de los documentos		
<p>CORTES MUÑOZ, y en este momento el señor mencionado se encuentra ejerciendo las funciones de Agente de Tránsito sin haberse resuelto el conflicto que se presenta con la exclusión.”</p> <p>Resulta pertinente precisar que, el Jefe de Recursos Humanos no es miembro de la Comisión de Personal, su rol ante este organismo colegiado es ser el secretario técnico, por disposición expresa del artículo 2.2.14.1.3 del Decreto 1083 de 2015, que dispone:</p> <p>“Artículo 2.2.14.1.3 Secretario de la Comisión de Personal. El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en los organismos y entidades a las cuales se refiere el presente título, será el Secretario de la Comisión de Personal, quien no tendrá voto, y en ningún caso podrá ser miembro de la misma. Tampoco podrá ser miembro de la Comisión de Personal el Jefe de Control Interno o quien haga sus veces, salvo que deba actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004.” (Marcación intencional).</p> <p>En consideración a lo expuesto, el hecho de que la persona que continúe en la lista de elegibles sea el hermano de la actual Jefe de Talento Humano, no es óbice ni constituye un hecho relevante para que esta Comisión Nacional se abstenga de adelantar la actuación administrativa con sustento en la solicitud presentada por la Comisión de Personal, pues como precisó, el Jefe de Talento Humano no tiene voto ni es miembro de tal cuerpo colegiado.</p> <p>En virtud de lo expuesto y habida cuenta que el señor CARLOS JULIO VALENCIA SECUE, no acreditó el requisito de formación establecido en el artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, reglamentado por la Resolución No. 4548 de 2013, para desempeñar el empleo de Agente de Tránsito, requisito de orden legal que debe ser observado por esta Comisión Nacional, se accede a la solicitud presentada por la Comisión de Personal del Municipio de Pradera – Valle, y en consecuencia, será excluido de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 15401 del 03 de octubre de 2022.</p>		

4. CONCLUSIÓN.

Con sustento en el análisis anteriormente efectuado, y teniendo en cuenta que el señor **CARLOS JULIO VALENCIA SECUE**, identificado con C.C 94.299.378, no acredita el cumplimiento del requisito mínimo de formación establecido en la normatividad antes señalada para el empleo de Agente de Tránsito, la Comisión Nacional del Servicio Civil lo **EXCLUIRÁ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. **15401** del 03 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 15401 del 03 de octubre de 2022, y del proceso de selección No. 948 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª Y 6ª Categoría), al elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
6	94.299.378	CARLOS JULIO VALENCIA SECUE

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª Y 6ª Categoría), haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁵.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al señor **CARLOS ALFONSO MENA LERMA**, Presidente de la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA**, o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica despachos@pradera-valle.gov.co, informándole que contra la misma procede Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días⁶ siguientes a la comunicación de la presente

⁵ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)”

⁶ Ibidem

decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co, o de la página www.cncs.gov.co, enlace Ventanilla Única.

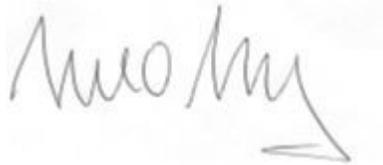
ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la Doctora **JACQUELINE CORTÉS MUÑOZ**, Jefe de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la **ALCALDÍA DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA**, al correo electrónico: recursoshumanos@pradera-vella.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 3 de febrero del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Sergio Andrés Correcha Ángel- CONTRATISTA

Revisó: Cesar Eduardo Monroy Rodríguez

Aprobó: Shirley Jhoana Villamarín Insuasty



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Palmira (Valle), 28 de diciembre de 2022

Procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de amparo Constitucional que motivó estas actuaciones, al no observarse irregularidad constitutiva de nulidad que impida proceder de tal modo.

I. LA SOLICITUD DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS

El señor **Juan Gabriel Cortés Muñoz**, formuló acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, al considerar que le está vulnerando sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al mínimo vital.

Como soporte fáctico indicó que:

“[...] **PRIMERO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil -en adelante CNSC- mediante Acuerdo Nro.20191000000126 del 15 de enero de 2019 convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PRADERA VALLE DEL CAUCA** (Convocatoria Nro. 948- de 2018).

SEGUNDO: La CNSC a través del Acuerdo Nro. 20191000000126 del 15 de enero de 2019 estableció la siguiente estructura del concurso:

“Artículo 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Aplicación de pruebas.
 - 3.1. Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - 3.2. Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
4. Verificación de requisitos mínimos.
5. Conformación de Lista de Elegibles.
6. Período de Prueba (..)”

TERCERO: El señalado acuerdo dispuso en el artículo 43 lo siguiente:

"ARTÍCULO 43º, SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.

RADICADO 76-520-31-87-001-2022-00117-00
PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACTOR Juan Gabriel Cortés Muñoz
ACCIONADA Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
PROVIDENCIA Sentencia Primera Instancia

2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.

3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.

4. Fu suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.

5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibido en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto 760 de 2005.

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiera lugar, si llegare a comprobar que un aspirante Incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo."

CUARTO: El señalado acuerdo dispuso en el artículo 45 lo siguiente:

"ARTÍCULO 45. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Lista de Elegibles, "PROCESO DE SELECCION NRO.94 de 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5 Y 6 CATEGORÍA)", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 43° y 44° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentra ejecutoriada.

Una vez en firme la lista de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página Web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Lista de Elegibles, ""PROCESO DE SELECCION Nro.948 de 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5 Y 6 CATEGORÍA)", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito (...)"

QUINTO: El señalado acuerdo dispuso en el artículo 47 sobre la vigencia de las listas de elegibles lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza".

SEXTO: Una vez en firme la lista de elegibles y comunicado ello, la ALCALDIA DE PRADERA VALLE DEL CAUCA dio paso a la etapa siguiente, según las reglas del concurso de méritos, con la expedición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de firmeza de la lista de elegibles, de los actos administrativos de nombramiento en período de prueba.

SEPTIMO: Como lo establece el Acuerdo Nro.20191000000126 del 15 de enero de 2019 en su artículo 43, la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE PRADERA VALLE DEL CAUCA solicitó la exclusión de - algunas personas que se encontraban en la lista de elegibles de la resolución Nro. 15401 del 03 de octubre de 2022. Actualmente, a las personas que fueron objeto de esa solicitud no se les ha resuelto la actuación administrativa a pesar de que ya se encuentran vencidos los términos con que contaba la CNSC para resolverlas. Afectando al suscrito ya que, si dichas solicitudes de exclusión quedan en firme, sería yo el siguiente en ser llamado por la entidad para ocupar el cargo.

OCTAVO: Al igual en respuesta a derecho de petición enviado por el suscrito, donde se solicitó el estado de la OPEC 56503, se me manifestó que aparte de

haber una exclusión, también se encuentra una solicitud de prórroga la cual fue negada por la entidad. [...]”.

Como consecuencia de lo expuesto, solicita la tutela de los derechos fundamentales invocados y en tal sentido, se ordene a la accionada:

“[...] se realicen las actuaciones tendientes a efectuar respuesta a solicitudes de exclusión enviadas por parte de la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA de la lista de elegibles manifiesta en la resolución Nro. 15401 del 3 de octubre de 2022. Al igual, respuesta a negación de prórroga realizada por la ALCALDÍA DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA y enviada a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) para que se pronuncie respecto a la misma. Para que con ello se realice mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de nivel técnico Grado 01 asociado a la OPEC 56503, ubicado en la ALCALDÍA DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA, conforme la lista de elegible señalada en la Resolución NRO.CNSC 15401 del 3 de octubre de 2022. [...]”.

II. ACONTECER PROCESAL

Revisada la solicitud de tutela y sus anexos, se observa que fue inicialmente inadmitida por auto de sustanciación No. 1888 del 12 de diciembre de 2022, ante el incumplimiento de los parámetros contenidos en el art. 14 del Decreto 2591 del 1991, y posteriormente subsanada dentro del término concedido para tal fin; en consecuencia, fue admitida por auto de sustanciación No. 1936 del 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se corrió traslado de la misma a la doctora Mónica María Moreno, en su condición de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; así mismo, se ordenó la vinculación del doctor Justino Sinisterra Sinisterra, en su condición de Alcalde Municipal de Pradera, Valle del Cauca y del señor Carlos Julio Valencia Secue, a fin de que emitieran pronunciamiento sobre las pretensiones del actor; y, por último, se ordenó la notificación de las partes por el medio más expedito y eficaz.

En desarrollo de lo dispuesto obran en el expediente digital, las comunicaciones libradas y/o sus constancias de recibido para efectos de notificar a las partes.

El **Alcalde Municipal de Pradera, Valle del Cauca**, doctor Justino Sinisterra Sinisterra, contestó el requerimiento manifestando que “[...] una vez revisada la RESOLUCION N 15401 del 03 de octubre de 2022, donde se evidencia la lista de elegibles para proveer ocho cargos en vacantes denominado AGENTE DE TRANSITO con código 340, grado 01, identificado con OPEC N 56503, por medio del cual quedaron las siguientes personas:

POSISIO N	DOCUMENT O	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJ E
1	1112221577	CARLOS ARTURO	DOMINGUEZ PRADO	79.30
2	94301369	JESUS ALVARO	CUS RINCON	78.20
3	1112224512	DUVAN YESID	LOPEZ RODRIGUEZ	72.80
4	94507035	JHON MANUEL	DIAZ LOZADA	71.70
5	94319186	DIEGO FERNANDO	VARGAS RODRIGUEZ	71.67
6	94299378	CARLOS JULIO	VALENCIA SECUE	68.60
7	1112219294	GILMAR	SANCHEZ PANTOJA	67.86
8	1112218189	JORGE LUIS	CORREA DIAZ	67.49
9	1113518936	JUAN GABRIEL	CORTES MUÑOZ	67.27

RADICADO 76-520-31-87-001-2022-00117-00
PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACTOR Juan Gabriel Cortés Muñoz
ACCIONADA Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
PROVIDENCIA Sentencia Primera Instancia

En este orden de ideas de acuerdo a la lista de elegibles, la Comisión de personal solicito excusión del señor CARLOS JULIO VALENCIA SECUE, identificado con cedula número 94299378, por medio del Acta N 06 del 24 de octubre de 2022, en el cual se verifico los soportes ID inscripción N 358022814-OPEC 56503, quien se excluyó porque apporto certificado TECNICO EN CRIMINALISTICA E INVESTIGACION JUDICIAL, expedido por la INSTITUCION OILITECNICO GLOBAL, y no el requisito idóneo requerido por dicho concurso de méritos, dicha lista de elegibles tomo firmeza el día 25 de octubre de 2022 para poder iniciar con los nombramientos y posesiones de acuerdo a estricto orden de mérito dejando temporalmente y mientras se soluciona la exclusión de la posición de lista de exclusión número seis. Por lo anteriormente dicho hasta el momento la alcaldía municipal del Pradera, Valle del Cauca, no ha recibido por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL respuesta de la EXCLUSION del señor CARLOS VALENCIA.

Por lo anteriormente dicho, la norma que regula las funciones generales de los Agentes de Tránsito y transporte, y además de ello, es bastante rigurosa con respecto a la formación académica con la que debe de contar los aspirantes para desarrollar un trabajo de calidad aplicando las leyes vigentes y no vulnerando derechos fundamentales de los ciudadanos; así, como lo regula la Ley 1310 de 2009, Artículo 3°, Profesionalismo. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una formación profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario. Asimismo, el Artículo 5°. De la presente ley establece como funciones generales. Los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las Entidades Territoriales están instituidos para velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte y garantizar la libre locomoción de todos los ciudadanos y ejercer de manera permanente, las funciones correspondientes, de acuerdo al manual de funciones, así como de su estudio que corresponde actualmente al TECNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN TRANSITO TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL, el cual el señor CARLOS JULIO VALENCIA SECUE no apporto al concurso de méritos. [...]

[...] por medio de acción de tutela instaurada por el señor JESUS ALVARO CUS RINCON, se otorgó unan proroga de 05 días para tomar posesión. [...]".

Por lo anterior solicitó del Estrado, se sirva ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC proporcionar una respuesta “[...] respecto a la solicitud de exclusión, solicitada por la comisión de personal del municipio de PRADERA – VALLE DEL CAUCA, con el ánimo de seguir con la posesión en estricto orden de mérito [...]".

La **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, a través del doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, actuando en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, atendió el requerimiento indicando que “[...] la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para corregir los yerros u omisiones en los que se pueda incurrir, ni para obtener el pago de derechos económicos.

[...] Descendiendo al caso en concreto, la presente tutela resulta ser improcedente por cuanto no cumple con el requisito de subsidiariedad, en la medida en que la parte accionante cuenta con los medios de control procedentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para cuestionar la legalidad de los actos administrativos de convocatoria del proceso de selección 828-979, 982-986-2018 Y 989, 1132-1134 Y 1305 DE 2019-MUNICIPIOS PRIORIZADOS POSTCONFLICTO.

II. CASO EN CONCRETO

1) Estado proceso de selección número 948 de 2018 – municipios priorizados para el post conflicto - OPEC 56503.

Es importante indicar que en el artículo 4° de los Acuerdos para los Municipios Priorizados, se estableció la estructura del proceso de selección, el cual consta de las siguientes fases, a saber:

5ª y 6ª Categoría:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Aplicación de pruebas
 - 3.1.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - 3.1.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
4. Verificación de Requisitos Mínimos
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Período de prueba. (Actuación administrativa de exclusiva competencia del nominador)

Así las cosas, en el Proceso de Selección Municipios Priorizados para el Postconflicto adelantado para los municipios de categoría 5ª y 6ª ya se surtieron las etapas de (I) Convocatoria, (II) Inscripciones (III) Aplicación de Pruebas (IV) Verificación de Requisitos Mínimos y (V) Conformación de Listas de Elegibles.

2) Presunción de legalidad de los actos administrativos por los cuales se conformaron las listas de elegibles

Agotadas las fases del Proceso de Selección para el empleo en mención se conformó lista de elegibles a través de Resolución se emitió Resolución Nro. 15401 del 3 de octubre de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **ocho (8)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AGENTES DE TRANSITO**, Código **340**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. 56503, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la a **ALCALDÍA DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 948 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**"

La lista **NO adquirió firmeza** teniendo en cuenta que, en virtud de lo contemplado en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Entidad objeto del proceso de selección, realizó solicitud de exclusión frente al empleo OPEC 56503.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el aplicativo del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE- el día 14 de octubre de 2022.

Es menester señalar que, si bien los actos administrativos mediante los que se conforman las Listas de Elegibles, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa a través de los

medios de control establecidos en los artículos 135 y ss. del CPACA., lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción [...]

3) Inscripción de la parte accionante al proceso de selección

Se debe precisar que la accionante se inscribió como aspirante como aspirante a una (1) vacante ofertada del empleo denominado **AGENTES DE TRANSITO**, Código **340**, Grado **1**, identificado con el código OPEC 56503, perteneciente a la planta de personal de **Alcaldía de Pradera, Proceso de Selección Nro. 948 DE 2018**.

Una vez consultado el aplicativo SIMO 4.0 se evidencia que la Aspirante conforma la lista de elegibles antes mencionada, ocupando la posición 9 con un puntaje de 67.27.

4) Frente a la solicitud de exclusión

Se hace pertinente señalar que agotadas las etapas del Proceso de Selección de competencia de la CNSC, **la Comisión de Personal** de la Entidad para la cual se adelantó el proceso de selección, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la lista de elegibles de las personas que las integren, cuando haya comprobado que se encuentran inmersas en alguna de las causales establecidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 [...]

[...] En este punto es oportuno señalar que la mera solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal no implica la exclusión automática del elegible, toda vez que existe procedimiento y actuaciones a desplegar por parte de esta Comisión Nacional en pro de establecer la viabilidad de la misma.

Recibida la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal y de encontrarlas ajustadas a la normatividad que las reglamenta, esta Comisión Nacional acatando lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley ibidem, dispone el inicio o archivo de la actuación administrativa, cuyo trámite no fue objeto de reglamentación o desarrollo en el referido Decreto, por lo que con sustento en su artículo 47, dicho vacío se llenará con las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011. [...]

[...] el acto administrativo por medio del cual se conformó la Lista de Elegibles sólo adquirirá firmeza una vez se resuelvan las solicitudes de exclusión respectivas. [...]

[...] no serán remitidas las comunicaciones de firmeza a la Entidad, hasta tanto se resuelva la solicitud de exclusión presentada.

5) Término para contestar las solicitudes de exclusión

Recibida la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal y de encontrarlas ajustadas a la normatividad que las reglamenta, esta Comisión Nacional acatando lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley ibidem, dispone el inicio de la actuación administrativa, cuyo trámite no fue objeto de reglamentación o desarrollo en el referido Decreto, por lo que con sustento en su

RADICADO 76-520-31-87-001-2022-00117-00
PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACTOR Juan Gabriel Cortés Muñoz
ACCIONADA Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
PROVIDENCIA Sentencia Primera Instancia

artículo 47, dicho vacío se llenará con las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, las actuaciones administrativas se surtirán de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la citada norma [...]

[...] esta Comisión Nacional se encuentra tipificando las solicitudes de exclusión presentadas por las entidades participantes en la Convocatoria PDET Municipios Priorizados para el Posconflicto 5ª y 6ª Categoría, a fin de establecer si al acto administrativo a emanar corresponde a un auto de archivo, por encontrarse que la causal invocada por la Comisión de Personal no corresponde a ninguna de las consagradas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 o si en su lugar habrá de emitirse auto de inicio de actuación administrativa toda vez que la causal invocada se encuentra consagrada en la normativa en cita.

Autos administrativos que se notificarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, notificación con la cual se remitirá al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, para que de encontrarlo procedente ejerza su derecho de contracción.

En concordancia con lo expuesto y en procura del derecho al debido proceso entendido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación de la normativa aplicable, agotados los tramites a que haya lugar se dará inicio a la emisión los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes de exclusión, mismos que serán notificados tanto a las comisiones de personal como a los elegibles, para que de encontrarlo procedente ejerzan su derecho de contradicción. [...]”; por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción, por cuanto no se está vulnerando derecho fundamental alguno al accionante.

Este despacho judicial deja expresa constancia, que si bien el señor Carlos Julio Valencia Secue, fue notificado en debida forma, tal como consta en el expediente, este no allegó al juzgado escrito de contestación alguno dentro del término concedido para tal fin. No obstante, a ello, con la información aportada, el Juzgado observa que es suficiente para dictar la respectiva sentencia.

Llegada la hora para resolver, a ello se procede con pie en las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia para el conocimiento de la presente Acción de Tutela. Atendiendo el contenido del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 e inciso 3º y del artículo 1º del Decreto 333 de 2021 numeral 2, este Despacho es competente para definir la suerte de la demanda de tutela que motivó estas actuaciones, la cual, a su vez, fue correctamente repartida entre los juzgados con categoría circuito, en atención a que la accionada es una entidad pública del orden nacional.

La tutela es una acción consagrada por el ordenamiento constitucional, cuyo objeto de protección está determinado por el propio artículo 86 citado, cual es la defensa **inmediata** de los **derechos constitucionales fundamentales**, ella procede ante amenazas o vulneraciones a dichos derechos, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir con la suficiente presteza en el mantenimiento del orden jurídico respecto de una determinada persona en particular.

2. El Problema Jurídico. El asunto se contrae a determinar por parte de este despacho, si existe vulneración alguna a los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al mínimo vital del señor Juan Gabriel Cortés Muñoz, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, al no dar respuesta a la solicitud de exclusión de la lista de elegibles publicada mediante Resolución No. 15401 del 3 de octubre de 2022, del señor Carlos Julio Valencia Secue, enviada por parte de la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA de la lista de elegibles manifiesta en la resolución Nro. 15401 del 3 de octubre de 2022, así como también, emita respuesta a la negación de prórroga realizada por la ALCALDÍA DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA y enviada a la accionada, a fin de que se realice su nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de nivel técnico Grado 01 asociado a la OPEC 56503, ubicado en la ALCALDÍA DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA.

3. El derecho al debido proceso. Concepto y alcance general. Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “*con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción*”.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado ese Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)”*.

De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este como el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales

confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

4. Competencia del legislador para regular el derecho al debido proceso. Ahora bien, de conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas.

No obstante, la libertad de configuración política del legislador en ese campo, aunque es amplia, encuentra ciertos límites que se concretan en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos y garantías fundamentales, y la plena observancia de las demás disposiciones constitucionales.

En relación con esto último, se debe destacar que el derecho al debido proceso exige que todo procedimiento regulado en la ley, se ajuste a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, como son, la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, la oportunidad de controvertir e impugnar las decisiones, la garantía del derecho de defensa y la posibilidad de presentar y controvertir pruebas, con lo cual se le fija al legislador un referente mínimo de regulación en la materia, que de no ser observado implicaría un desconocimiento a los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

Quiere decir lo anterior, que aun cuando el legislador es competente para establecer, dentro de un cierto margen de discrecionalidad, los procedimientos, sus formas, términos y ritualidades, unos y otros deben ser razonables y estar dirigidos a garantizar en todo caso el derecho sustancial. Tal y como lo ha puesto de manifiesto esta Corporación, *“es la ley la que consagra los presupuestos, requisitos, características y efectos de las instituciones procesales, cuyo contenido, en tanto que desarrollo de la Constitución y concreción de los derechos sustanciales, no puede contradecir los postulados de aquélla ni limitar de modo irrazonable o desproporcionado éstos”*.

5. El derecho al debido proceso ante los actos de la administración. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia que:

*“[...] La eficacia del derecho al debido proceso, entonces, va más allá del simple cumplimiento de las ritualidades que dispone el orden jurídico para la ejecución de las actuaciones del Estado, sino que conforma una garantía material dirigida a la vigencia de otros derechos constitucionales, cuya eficacia depende de que la actuación estatal se ajuste a las reglas contenidas en la legislación aplicable. Así, por ejemplo, tratándose del derecho sancionador, el acatamiento de las reglas de procedimiento es condición necesaria para el aseguramiento de la libertad personal, **el acceso a los cargos públicos** o los derechos de propiedad, entre otros. Es bajo esta lógica que el derecho comparado, en especial su vertiente anglosajona, suele identificar la garantía en comento como el derecho al debido proceso sustantivo, puesto que incorpora tanto los procedimientos aplicables a la actuación de las autoridades, como un grupo amplio de derechos constitucionales, todos ellos vinculados con la ausencia de arbitrariedad o acciones por parte del Estado, que interfieran desproporcionadamente los derechos de las personas¹.*

12. La jurisprudencia constitucional prevé reglas específicas acerca del derecho al debido proceso administrativo, categoría que cubre las actuaciones de autoridades diferentes a las judiciales, así como la de aquellos particulares que prestan servicios públicos o ejercen función pública excepcional, en los casos admitidos por la ley.

Sobre el concepto del debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha planteado las siguientes reglas, las cuales se reiteran en esta decisión con el fin de resolver sobre el asunto planteado.

12.1. El derecho al debido proceso administrativo se define conceptualmente como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la Administración, el cual se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, los cuales guardan relación directa o indirecta entre sí, y cuya finalidad está determinada de manera constitucional y legal². El objetivo de esas condiciones es la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración.

12.2. La exigencia del derecho al debido proceso administrativo es amplia, por lo que **cobija tanto a todas las autoridades públicas o quienes ejercen funciones públicas**, al margen de la rama del poder a la que se encuentren adscritos. Por lo tanto, **los obligados a garantizar ese derecho son todas las autoridades estatales**, como los servidores públicos que cumplen

¹ Cfr. Young, Ernest A. (2012) *The Supreme Court and the Constitutional Structure*. Capítulo VII. *The Rebirth of Substantive Due Process*, Foundation Press, pp. 427-566

² Corte Constitucional, sentencia T-214 de 2004, citada en la sentencia SU-339 DE 2011, M.P. Humberto Sierra Porto.

funciones de carácter administrativo, al igual que aquellas instituciones que por ministerio de la ley ejercen funciones públicas o suministran servicios públicos³.

12.3. Al tratarse de un derecho de carácter complejo, la eficacia del derecho al debido proceso incorpora diferentes garantías, como son el principio de legalidad, el derecho de contradicción y defensa, el principio de publicidad y los principios de confianza legítima y buena fe. Como lo ha señalado la Corte, el derecho en comento se integra por las prerrogativas de (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso⁴.

Estas garantías, además, no pueden comprenderse de manera aislada, sino que actúan de forma coordinada para la eficacia material del derecho al debido proceso. De esta manera, “el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis”⁵ [...]”⁶. (Resaltado del Despacho)

5. Caso Concreto. Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra el despacho que el señor Juan Gabriel Cortés Muñoz, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al mínimo vital, por considerarlos vulnerados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, al no dar respuesta a la solicitud de exclusión de la lista de elegibles publicada mediante Resolución No. 15401 del 3 de octubre de 2022, del señor Carlos Julio Valencia Secue, enviada por parte de la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA de la lista de elegibles manifiesta en la resolución Nro. 15401 del 3 de octubre de 2022, así como también, emita respuesta a la negación de prórroga realizada por la ALCALDÍA DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA y enviada a la accionada, a fin de que se realice su nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de nivel técnico Grado 01 asociado a la OPEC 56503, ubicado en la ALCALDÍA DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA.

³ *Ibidem*.

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-688 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, C-758 de 2013, M.P. Gabriel Mendoza Martelo.

⁵ Corte Constitucional, sentencias C-034 de 20014, M.P. María Victoria Sáchica Méndez.

⁶ Sentencia T-044-18 del 20 de febrero de 2018, Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Con relación a lo pretendido por la parte accionante, es menester iterar, que la acción de tutela como mecanismo de protección privilegiado, tiene un carácter residual y subsidiario, por lo tanto, procede únicamente cuando no existan otros medios de defensa judicial, o cuando existiendo estos, no sean eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales, o cuando lo sean para evitar un perjuicio irremediable. Lo anterior, con el fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.

Sin embargo, el estrado encuentra que si bien, la entidad tutelada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, al dar respuesta a la presente acción pública ha manifestado que una vez recibida la solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor Carlos Julio Valencia Secue, propuesta por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Pradera, Valle del Cauca, se encuentra analizando la misma a fin de establecer cuál es la actuación administrativa que debe adelantarse, puesto que como bien lo informó, cuenta con dos opciones, dictar el archivo o dar inicio a la actuación administrativa correspondiente, procedimientos que no se encuentran regulados en la normatividad del concurso y que, por ende deben surtirse bajos las ritualidades del procedimiento administrativo, arguyendo básicamente en su respuesta, que no cuenta con un término específico para resolver tal petición, argumento que es totalmente deslenable y no puede ser usado por ningún funcionario público, ya que con tal respuesta se está demostrando ineficacia e ineficiencia en el trabajo que realizan y en las funciones que cumplen, lo cual no es dable para ningún funcionario del Estado, puesto que decir que no hay términos para decidir, es tanto como decir que no están obligados a decidir y en ese argumento equivocado podrían entonces quedarse 10, 15, 20 o 30 años sin tomar decisión de fondo, lo que quiere decir que podría entonces llegar a darse otro proceso de selección de personal sin que se decida lo pertinente en el presente asunto, lo cual no puede ser de recibo para este Estrado Judicial.

Así las cosas, es claro para este Estrado que existe una clara y efectiva vulneración del derecho al debido proceso no sólo del accionante, sino también de los vinculados, Alcaldía de Pradera y señor Carlos Julio Valencia Secue, toda vez que no se ha obtenido una respuesta oportuna y eficiente que permita continuar con el trámite del concurso de méritos y dar aplicación a la lista de elegibles publicada mediante Resolución No. 15401 del 3 de octubre de 2022 para proveer el cargo denominado AGENTE DE TRANSITO con código 340, grado 01, identificado con OPEC N 56503.

Por lo anterior, se ordenará a la doctora Mónica María Moreno, en su condición de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, o quien haga sus veces al momento de notificarse esta decisión, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar los estudios necesarios a fin de que se establezca si van o no a excluir de la lista de elegibles al señor Carlos Julio Valencia Secue, de conformidad con la solicitud elevada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pradera,

RADICADO 76-520-31-87-001-2022-00117-00
PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACTOR Juan Gabriel Cortés Muñoz
ACCIONADA Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
PROVIDENCIA Sentencia Primera Instancia

Valle del Cauca, o si por el contrario van a ordenar el archivo de la misma, trámite que en todo caso no podrá exceder de treinta (30) días hábiles.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el *Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (Valle)*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al **Debido Proceso** del señor **Juan Gabriel Cortés Muñoz**, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la doctora Mónica María Moreno, en su condición de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, o quien haga sus veces al momento de notificarse esta decisión, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a **realizar los estudios necesarios** a fin de que se establezca si van o no a excluir de la lista de elegibles al señor Carlos Julio Valencia Secue, de conformidad con la solicitud elevada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pradera, Valle del Cauca, o si por el contrario van a ordenar el archivo de la misma, trámite que en todo caso no podrá exceder de treinta (30) días hábiles.

TERCERO: Notificar a las partes del presente fallo por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591/91). Adviértaseles que, contra el presente, procede recurso de impugnación, que debe ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Remitir la actuación, de no ser impugnada esta sentencia, a la H. Corte Constitucional para que se surta su eventual revisión.

El Juez,



JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Detalle de la lista

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombre	Apellido	Puntaje	Tipo firmeza	Fecha firmeza	Consultar carpeta	Novedad	Fecha novedad	Ver novedades
1	Cédula de Ciudadanía	1112221577	CARLOS ARTURO	DOMINGUEZ PRADO	79.30	Firmeza individual	25 oct. 2022		Nombramiento	1 nov. 2022	
2	Cédula de Ciudadanía	94301369	JESUS ALVARO	CUS FINCON	78.20	Firmeza individual	25 oct. 2022		Derogatoria	26 nov. 2022	
3	Cédula de Ciudadanía	1112224512	DIVAN YESID	LOPEZ RODRIGUEZ	72.80	Firmeza individual	25 oct. 2022		Poseción	4 nov. 2022	
4	Cédula de Ciudadanía	94507035	JHON MANUEL	DIAZ LOZADA	71.70	Firmeza individual	25 oct. 2022		Poseción	4 nov. 2022	
5	Cédula de Ciudadanía	94319186	DIEGO FERNANDO	VARGAS RODRIGUEZ	71.67	Firmeza individual	25 oct. 2022		Poseción	4 nov. 2022	
6	Cédula de Ciudadanía	54299376	CARLOS JULIO	VALENCIA SECUE	68.60	Solicitud exclusión					
7	Cédula de Ciudadanía	1112219294	GILMAR	SANCHEZ PANTOJA	67.86	Firmeza individual	25 oct. 2022		Comunicación de Nombramiento	1 nov. 2022	
8	Cédula de Ciudadanía	1112218189	JORGE LUIS	CORREA DIAZ	67.49	Firmeza individual	25 oct. 2022		Aceptación del Nombramiento	1 nov. 2022	
9	Cédula de Ciudadanía	1113516936	JUAN GABRIEL	CORTES MUÑOZ	67.27	Pendiente firmeza					
10	Cédula de Ciudadanía	1144202082	ANGIE PAOLA	CASTAÑO HINCAPIE	64.60	Pendiente firmeza					